

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Montería Córdoba

Montería, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.23-001-41-89-004-2019-01875-00

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en el proceso ejecutivo promovido por **Sol María Hernández García** actuando a través de apoderado judicial Dr. **Luis Carlos Guerra Espeleta** contra **Medardo Enrique Borja Doria**.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

A. PROBLEMA JURIDICO:

¿Existe alguna causal de impedimento para conocer de este asunto?

¿Qué hacer en caso de existir causal de impedimento?

B. NORMA JURÍDICA APLICABLE

**ARTICULO 140 Código General del Proceso. Declaración de impedimentos.**

Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

(...)

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso. **Negrilla fuera de texto**

**ARTICULO 141 Código General del Proceso. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. (...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación. (Negrilla fuera de texto).

**ARTICULO 144 Código General del Proceso. Juez o magistrado que debe reemplazar al impedido o recusado.** El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación, será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno, atendiendo el orden numérico, y a falta de éste por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva. (...) Negrilla fuera de texto

**C. CASO EN ESTUDIO.**

En este caso se trata de la presencia de la causal de impedimento que existe en relación con el apoderado demandante Dr. **Luis Carlos Guerra Espeleta**, la cual está contemplada en el numeral 7 del artículo 141 C.G.P., es decir, **haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez**, dado los siguientes hechos:

El Dr. **Luis Carlos Guerra Espeleta**, formuló **Queja Disciplinaria**, contra la titular de este despacho ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, cuyo trámite se encuentra en curso bajo el Radicado 2021-00113 Grupo, argumentando que no se le habían resuelto una petición que en un principio en realidad no fue presentada ante esta unidad judicial sino en otro despacho judicial, pero que una vez presentada ante este despacho fue resuelta, desconociendo esta judicatura luego de aquella actuación que ya había formulado la queja en mi contra.

Es por lo manifestado que al enfrentar como Juez la demanda presentada por el Dr. **Luis Carlos Guerra Espeleta**, en calidad de apoderado judicial de la demandante, no puedo desconocer la condición anímica con respecto a éste, por ello en aras de una correcta administración de justicia, al considerar que se carece de la necesaria imparcialidad para pronunciarse en un proceso en donde actúa como apoderado alguien contra quien su ánimo se encuentra turbado (la causal 7ª del artículo 141 Código General del Proceso, encuentra razón más que suficiente para que en este caso concreto, declarar su impedimento por considerarse incapaz de decidir con la ecuanimidad indispensable para el ejercicio de la delicada misión de administrar justicia.

**D. CONCLUSION:**

Al estar configurada la causal 7ª del artículo 141 Código General del Proceso, la suscrita se declarará impedida y, por consiguiente, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 144 del Código General del Proceso, se dispone pasar el expediente, a través de la Plataforma Tyba, al **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería**, para que, si encuentra configurada la causal, asuma el conocimiento, en razón de ser el que sigue en turno.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería**;

**RESUELVE:**

**Primero.** Declárese la suscrita juez, impedida para conocer de este asunto en particular, por enemistad grave con el apoderado judicial de la parte demandante Dr. **Luis Carlos Guerra Espeleta**. (Numeral 7 del artículo 141 del C.G.P.)

**Segundo.** Por consiguiente, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 144 del Código General del Proceso, se dispone pasar el expediente, a través de la Plataforma TYBA, al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, para que, si encuentra configurada la causal, asuma el conocimiento, en razón de ser el que sigue en turno.

**Tercero.** Realizar las anotaciones de rigor en la plataforma Tyba.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CLAUDIA ACOSTA MESA**

Juez

(Firmado Original)

Obe.